

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**Sentencia Complementaria No. 077**

**PROCESO:** SUCESION  
**DEMANDANTES:** JOSE VITELIO ATEHORTUA ARROYAVE  
ARACELI ATEHORTUA ARROYAVE  
SONIA BEATRIZ FONTALVO ARROYAVE  
**CAUSANTE:** JOSE JAVIER ATEHORTUA ARROYAVE  
**RADICADO:** 76001311000420160059000

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso sucesorio, una vez presentados el trabajo de partición y aclaración al mismo se dictó sentencia No. 192 de fecha 04 de noviembre de 2021, por lo que se expidieron las copias pertinentes para el registro del mismo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tumaco.

El que posteriormente fuera devuelto con la nota devolutiva de que: *“no se establece con claridad en la presente providencia judicial de partición y adjudicación de herencia que porcentaje le corresponde a cada uno de los herederos sobre el bien inmueble descrito en este folio para determinar su partición o porcentaje sobre el derecho de dominio que en los sucesivo ejercerán sobre el mismo de no estar determinado detalladamente estos porcentajes hereditarios sobre este inmueble, su derecho de dominio se establecería en común y proindiviso”*. Seguidamente indicando que una vez subsanado la causal que motivo la negativa de inscripción, favor radicar nuevamente en esa oficina el documento para su correspondiente tramite.

Es por lo que mediante auto No. 620 de marzo 28 de 2022 se pone en conocimiento la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tumaco y se requiere a la parte demandante para que se sirva allegar aclaración del trabajo de partición, en el que indique además de los valores indicados a cada uno de los herederos, el porcentaje que corresponde a cada uno, tal y como lo solicitan la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tumaco.

Una vez allegada la respectiva aclaración al trabajo de partición, se correr traslado de la misma mediante auto No. 974 del 04 de abril de 2022 notificado por estados el 05 de abril de 2022.

Para resolver se considera,

Que el artículo 287 del Código General del Proceso establece:

*“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis, o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad...”.*

Por consiguiente se tiene que dentro de la presente se omitió tanto en el primer trabajo de partición, como en la sentencia aprobatoria al trabajo de partición resolver sobre el porcentaje que ha de corresponder a cada uno de los herederos, por lo que se hacía necesario pronunciarse sobre ello con una sentencia complementaria.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**ADICIÓNESE** a la sentencia No. 192 del cuatro (4) noviembre de dos mil veintiuno (2021), dentro del presente proceso de Sucesión del causante JOSE HAVIER ATEHORTUA ARROYAVE, en el sentido de:

- 1.-** Aprobar la complementación al trabajo de partición (adjudicación) de los relictos de JOSE JAVIER ATEHORTUA ARROYAVE presentado ante este despacho judicial el 01 de abril de 2022, estableciendo para ello el porcentaje que le corresponde a cada uno de los herederos.
- 2.-** Se ordena el registro de las hijuelas en la tradición de los relictos de JOSE JAVIER ATEHORTUA ARROYAVE quien en vida se identificaba con la C.C. No. 2.449.640 para lo cual se expedirán las copias necesarias.
- 3.-** A costa de los interesados expídanse las copias necesarias que del trabajo de partición y de ésta sentencia para los fines legales pertinentes.
- 4.-** Notifíquese la presente decisión de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

2016-00590-00  
José Javier Atehortua Arroyave

5.- Cumplido lo anterior, protocolícese el expediente en la notaría respectiva de este círculo.

**NOTIFÍQUESE**

*JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI*

En estado No. 72 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali 9 de mayo 2022

**Leidy Amparo Niño Ruano**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a95333b90dd26485deeb8df077ce6f56655caa29ae2d78b21c27be38e515cdfb**

Documento generado en 06/05/2022 11:51:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**